

## RESOLUCION N. 01607

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 00948 DEL 04 DE ABRIL DE 2018, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 28 de marzo de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó Visita Técnica a las instalaciones de la sociedad **GOMEZR INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.882.136-1, ubicada en la Carrera 27 No. 6 - 15 de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03831 del 02 de abril de 2018.**

Como consecuencia de la Visita antes mencionada, se suscribió Acta de fecha 28 de marzo de 2018, en donde se dispuso Imponer Medida Preventiva en Flagrancia consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes Fijas de Emisión que corresponden a una (1) caldera de 80 BHP que opera con carbón como combustible utilizada en la fabricación de icopor, toda vez que no cuenta con niples y plataforma de muestreo, además, al exigir el documento que demostrará cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, no contaba con dicho estudio, así como tampoco demostró la altura mínima del punto descarga del ducto de la caldera Power Master y no cuenta con el plan de contingencia del sistema de control que opera en la caldera.

Que mediante **Resolución 00948 del 04 de abril de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia de fecha 28 de marzo de 2018, a la sociedad comercial denominada **GOMEZR INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.882.136-1, ubicada en la Carrera 27 No. 6 - 15 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades de una (1) caldera Power Master de 80 BHP que opera con carbón como combustible.

Que en atención a los antecedentes relacionados, la Dirección de Control Ambiental emite el Auto No. 01724 del 13 de abril de 2018, dando apertura a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS.**, identificada con NIT 900.882.136-1, por las infracciones registradas en materia de emisiones atmosféricas; notificación surtida por aviso el día 9 de mayo de 2019, comunicada a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2019EE140694 del 25 de junio de 2016, y publicada en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 27 de agosto de 2019.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental procede a emitir el Auto No. 04632 del 31 de octubre de 2019, formulando un pliego de cargos en contra de la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS.**

Que para dar seguimiento a lo ordenado en la **Resolución 00948 del 04 de abril de 2018**, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, llevó a cabo visita técnica el día 12 de junio de 2019, con el fin de evaluar la viabilidad del levantamiento definitivo de la medida preventiva contenida en la Resolución antes mencionada, consistente en la suspensión de actividades por emisiones atmosféricas, desarrolladas en las instalaciones de la sociedad comercial denominada **GOMEZR INVERSIONES SAS.**, identificada con NIT 900.882.136-1, emitiendo el **Concepto Técnico 04473 de 11 de mayo de 2021.**

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar e control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva*

*actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: “Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que, por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: “Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, revisadas las recomendaciones dadas por el grupo técnico de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual a través del **Concepto Técnico 04473 de 11 de mayo de 2021**, respecto a la viabilidad para levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de una (1) caldera Power Master de 80 BHP que opera con carbón como combustible, en las instalaciones de la sociedad **GOMEZR INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.882.136-1, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dadas las circunstancias presentes en el establecimiento de comercio indicarían un trámite diferente.

Que, en ese orden, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, en tal sentido, el artículo primero en su párrafo primero y el artículo segundo de la **Resolución 00948 del 04 de abril de 2018**, por medio del cual se impuso la medida preventiva, señaló:

**“ARTICULO PRIMERO.** – *Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia de fecha 28 de marzo de 2018, a la sociedad comercial denominada **GOMEZR INVERSIONES S.A.S.** identificada con Nit. 900.882.136-1 representada legalmente por el señor **WILLIAM GERARDO PARRA GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.584.557, ubicada en la Carrera 27 No. 6 - 15 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, consistente en la Suspensión de Actividades de una (1) caldera Power Master de 80 BHP que opera con carbón como combustible, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad **GOMEZR INVERSIONES S.A.S.** identificada con Nit. 900.882.136-1 representada legalmente por el señor **WILLIAM GERARDO PARRA GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.584.557, ubicado en la carrera 27 No. 6 - 15 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cumpla con las actividades que se enuncian a continuación: (...)*

Así, en aras de realizar seguimiento a la citada medida preventiva, el día 12 de junio de 2019, el grupo técnico de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS** identificada con Nit. 900.882.136-1, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 27 No. 6 - 15, del barrio Ricaurte de la localidad de Los Mártires, emitiendo el **Concepto Técnico 04473 del 11 de mayo de 2021**, en el que se estableció lo siguiente:

“(...)

### **3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En la visita de seguimiento realizada el día 12 de junio de 2019, se evidenció que la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS**, ya no opera en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 27 No. 6 – 15 y de acuerdo con información proporcionada por vecinos del sector se trasladaron del lugar, así mismo ahora en las instalaciones opera un establecimiento de venta de refrigeradores el cual no cuenta con fuentes de emisión.*

*La sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS**, de acuerdo a la información registrada en el registro único empresarial (RUES), ahora opera en el predio ubicado en la Carrera 28 No. 8 – 70, cabe aclarar que para las nuevas instalaciones se evaluará en un concepto técnico independiente.*

### **4. REGISTRO FOTOGRÁFICO**



(...)

## 7. CONCEPTO TÉCNICO

**7.1.** La sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS**, cuenta con la Resolución No. 00948 del 04/04/2018, mediante la cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de la caldera de 80 BHP que operaba con carbón/madera, la cual se encontraba ubicada en la Carrera 27 No. 6 – 15 del barrio Ricaurte de la localidad de Los Mártires.

**7.2.** Durante la visita técnica de inspección realizada el día 12 de junio de 2019, se evidenció que en el predio de la Carrera 27 No. 6 – 15, donde operaba la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS**, actualmente opera una nueva sociedad, y no se desarrolla allí la actividad económica objeto de seguimiento, así mismo se encontró que la nueva ubicación de la sociedad está en la carrera 28 No. 8 – 70, instalaciones las cuales se evaluarán en un concepto técnico independiente.

**7.3.** Como consecuencia de lo anterior, se considera técnicamente viable realizar el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre la caldera de 80 BHP que operaba con madera/carbón, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes. (Negrilla fuera de texto)(...)"

Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la normativa ambiental en

materia de emisiones atmosféricas, como quiera que la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS** identificada con Nit. 900.882.136-1, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 27 No. 6 - 15, del barrio Ricaurte de la localidad de Los Mártires, superó los límites de emisión para la caldera que opera a carbón, no demostró cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera power master de 80 BHP, no demostró el plan de contingencia del sistema de control que opera en la caldera de 80 BHP (ciclones) y no realizó el análisis de combustión correspondiente, de acuerdo con lo contenido en el Concepto Técnico 03831 de 02 de abril de 2018, siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, lo enunciado en el parágrafo del artículo primero:

*(...) PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de esta.*

Que, así las cosas, al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico 04473 del 11 de mayo de 2021**, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para el levantamiento de la medida impuesta mediante **Resolución 00948 del 04 de abril de 2018**, referidas en el parágrafo del acto administrativo antes señalado, sino el hecho de que la actividad objeto de las presentes actuaciones ya no se desarrolla en el lugar, razón por la cual se evidencia la desaparición de los supuestos de hecho que generaron la imposición de la misma, derivando ello en la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la citada medida preventiva

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

**“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, “Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, toda vez, que, en el caso en particular, se evidenció que en el predio de la Carrera 27 No. 6 – 15, donde operaba la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS**, actualmente opera una nueva sociedad, por lo tanto, como se dijo con anterioridad, ya no es posible el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00948 del 04 de abril de 2018**, por medio del cual se impone medida preventiva, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo el precitado acto administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”*

En mérito de lo expuesto;

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 00948 del 04 de abril de 2018**, por medio de la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia de fecha 28 de marzo de 2018, a la sociedad comercial denominada **GOMEZR INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.882.136-1, ubicada en la Carrera 27 No. 6 - 15 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, consistente en la Suspensión de Actividades de

una (1) caldera Power Máster de 80 BHP que opera con carbón como combustible, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

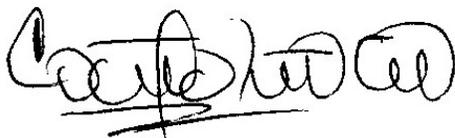
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente decisión a la sociedad **GOMEZR INVERSIONES S.A.S.** identificada con Nit. 900882136-1, en la Carrera 28 No. 8 – 37 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., para su conocimiento y fine pertinentes

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2021**



### **CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------